

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
	Decreto 556 del 11 de mayo de 2020 del Alcalde municipal de
	Itagüí- Antioquia
Radicado:	050012333000 2020 01995 00
Asunto:	No avoca conocimiento
Interlocutorio No	169/2020

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2020, el Alcalde del municipio de Itagüí– Antioquia, expidió el Decreto No 556, por medio del cual "SE ADICIONA EL DECRETO 555 DE 2020", acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto por conocimiento previo el 02 de junio de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su sustanciación.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532, 11546, 11549 y 11556 de 2020, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01995-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 556 del 11 de mayo de 2020 del Alcalde del Municipio de Itagüí-

Ant.

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. <u>Las medidas de carácter general</u> que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, y en el mismo sentido fueron desarrollados los artículos 136^1 y 185^2 de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales en el ejercicio de la función administrativa y en el desarrollo de los Decretos Legislativos durante los estados de excepción, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que en consideración a la declaratoria de pandemia por el brote de enfermedad coronavirus - COVID 19, realizada por la Organización Mundial de la Salud mediante comunicado del 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ha venido adoptando una serie de medidas con el fin de atender la contingencia generada por dicha situación, entre ellas, la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria establecida mediante la Resolución No 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, ante la aparición de los primero brotes de la enfermedad en el territorio nacional.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

- ² **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:
- 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
- 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
- de Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
- 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
- 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Radicado: 0500 Medio de Control: Control Acto Administrativo: Decre

05001-23-33-000-2020-01995-00 Control Inmediato de Legalidad

ativo: Decreto 556 del 11 de mayo de 2020 del Alcalde del Municipio de Itagüí-

Ant.

Con posterioridad, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto.

Seguidamente, en consideración a la evolución negativa de la crisis generada por el Covid-19, con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender efectivamente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica, se declaró nuevamente por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, el estado de Excepción por el término de 30 días, contados a partir de la vigencia de dicho acto³.

En el ejercicio de las facultades conferidas en los mencionados actos, el Presidente de la Republica ha proferido una serie de actos administrativos encaminados a la protección del derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de todas las personas en el país, y en el mismo contexto mantener el orden público en todo el territorio nacional, situaciones que fueron reglamentadas entre otras, en los Decretos 457,531, 539 y 636 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Alcalde del municipio Itagüí– Antioquia, en uso de las atribuciones ordinarias que le son concedidas por la Constitución y por la Ley, expidió el Decreto No 555 del 08 de mayo de la anualidad que avanza "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO MUNICIPAL 553 DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTARON LAS DISPOSICIONES DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DEL ORDEN NACIONAL ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que según señala la autoridad municipal no estableció reglamentación alguna en lo que respecta a las indicaciones dadas por el Gobierno Nacional en el numeral 41° del artículo 3 del Decreto Nacional 636 de 2020.

Bajo este escenario, y mediante el Decreto 556 del 11 de mayo de la anualidad que avanza, se adicionó el aludo Acto expedido por el Alcalde de Itagüí – Antioquia, modificando el artículo 7°, así:

"ARTÍCULO 7°. En orden a lo establecido en el numeral 37 del artículo 3° del Decreto Nacional 593 de 2020, permitir el desarrollo individual de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, con el estricto respeto de los protocolos de bioseguridad y medidas sanitarias de autoprotección y separación mínima de dos (2) metros entre personas, en actividades exclusivamente de caminar, trotar, correr o ciclismo, en el horario comprendido entre las 06:00 y las 08:00 horas y entre las 18:00 y las 20:00 horas.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, en los horarios que a continuación se establecen:

_

³ Decreto 637 del 06 de mayo de 2020

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01995-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 556 del 11 de mayo de 2020 del Alcalde del Municipio de Itagüí-

Ant.

Los días martes de 04:00 a 04:30 pm Los días jueves de 04:00 a 04:30 pm Los días domingos de 10:00 a 10:30 am.

Los menores de edad comprendidos entre los 6 y los 16 años de edad deberán siempre estar acompañados de un adulto responsable.

Si el menor de edad presenta afecciones de salud o se encuentra dentro de los grupos de riesgo por preexistencias en salud, no deberá salir de la casa.

Todas las personas, mayores y menores de edad, que se dispongan a realizar actividad física, deberán contar permanentemente con tapabocas y hacer uso de las normas de autocuidado y bioseguridad, haciendo uso del lavado de manos una vez regresen a su lugar de residencia y preferiblemente aseando su cuerpo mediante baño con agua y jabón.

No se permitirá el uso de canchas o espacios destinados al desarrollo de actividades físicas de conjunto o espacios públicos destinados al desarrollo permanente de actividades deportivas."

De conformidad con lo anterior, es preciso aclarar que en la parte considerativa del aludido acto, únicamente se hace referencia a las medidas transitorias de orden público, contenidas en el Decreto municipal 555 de 2020 (Acto administrativo que fue previamente conocido por esta Judicatura) y el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, regulación normativa que se presenta como el principal argumento para la expedición del Decreto 556 del 11 de mayo de la anualidad que avanza, proferido por el Alcalde de Itagüí – Antioquia-.

En razón de lo anterior, y en consideración a que el citado Decreto Nacional no tiene el carácter de Decreto Legislativo expedido durante la vigencia de ninguno de los Estados de Excepción declarados por el Presidente de la República y todos los ministros, es decir, no se encuentra en el marco de las facultades concedidas como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto 556 del 11 de mayo de la anualidad que avanza, proferido por el Alcalde del Municipio de Itaquí – Antioquia.

Sin embargo, es importante aclarar que al no surtirse el control inmediato de legalidad del Decreto 556 del 11 de mayo de 2020, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01995-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 556 del 11 de mayo de 2020 del Alcalde del Municipio de Itagüí-

Ant.

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR conocimiento del Decreto 556 del 11 de mayo de 2020, expedido por el Alcalde de Itagüí-Antioquia-, en ejercicio del control inmediato de legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma escaneada - Decreto 491 de 2020

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO MAGISTRADA

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

> > 04 de junio de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL

SLU